

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino al Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien, Ministro de Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la misma.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los conocimientos y circunstancias que concurren en D. Manuel de Lara y Cárdenas, Jefe de Sección del Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión creada por mi Real decreto de 8 de Agosto de 1855 para la revisión y reforma de las leyes mercantiles.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

(Gac. núm. 75.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 2.º Para la formación, discusión y aprobación de estos presupuestos, así ordinarios como adicionales, y de las liquidaciones y cuentas, se observarán los plazos y fechas marcados en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1863.

Art. 3.º El Gobierno hará publicar una nueva edición de la ley vigente de presupuestos y contabilidad provincial, teniendo en cuenta la variación de los plazos y fechas de que trata el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las

Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecución de esta quinta.

De los expresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Esta elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligación ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Frutos Saavedra Meneses el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Puentedeume, provincia de la Coruña,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1.282, de 9 de Junio de 1863, en la que con motivo de la comunicación dirigida por el Vicepresidente del Consejo provincial de las islas Baleares al Comandante de Marina de aquel tercio, referente á haber dispuesto por acuerdo de dicha corporacion se concediese la libertad del servicio á los quintos Pedro Gallart y D. Juan Ros por haber pre-

sentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número, á los mozos de la matrícula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell, cuyas sustituciones habia aprobado con arreglo á la ley de reemplazos vigente y Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, traslada V. E. con su dictámen la consulta promovida por el referido Comandante de marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demas que ocurran en lo sucesivo respecto á no haberse comunicado por Marina la precitada Real orden. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en su acordada de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligacion de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el art. 139 de la citada ley de reemplazos, con arreglo á lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en las milicias provinciales.

2.º Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujecion á lo prescrito en el art. 74 de la expresada ley, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por sí ó por los medios expresados anteriormente.

Y 3.º Que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de la Gobernacion á fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la Armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitacion que deba seguirse cuando los Registradores, en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan, por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten. Enterada de ellas la Reina (que Dios guarde), así como del expediente formado á su virtud en esa Direccion general, de conformidad con lo propuesto por la misma y por la Comision de Codificacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando los Registradores, en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las formas extrínsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegacion ó resistencia del Registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decision de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el art. 210 del reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último gistro de la Propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la via gubernativa, oyéndose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la mas acertada y justa resolucion.

2.º Independientemente de la reclamacion gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procede la via contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.º Si á la publicacion de esta Real orden se estuviese siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripcion ó cancelacion á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestion, y llevando á efecto la resolucion que estos ó la Direccion ge-

neral en su caso dictasen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Mayans.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gac. núm. 79.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia territorial de Madrid y el Gobernador de esta provincia, de los cuales resulta:

Que D. Justo Hernandez presentó en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte demanda ordinaria contra D. Manuel Gaviria, Conde de Buena-Esperanza, para el pago de diez y ocho mil ciento noventa y dos reales veinticinco maravedís que se habia visto obligado á abonar por derechos de puertas y consumos correspondientes á la carne de las reses muertas en lidia en la plaza de Toros de esta corte, á pesar de estar exento del pago de estos impuestos por una de las cláusulas del contrato de subarriendo de la referida plaza de Toros, segun privilegio que de antiguo gozaban los Hospitales generales de Madrid, dueños y arrendadores de la plaza:

Que D. Manuel Gaviria contestó la demanda, citando al mismo tiempo de eviccion y saneamiento á la Junta provincial de Beneficencia de quien habia recibido en arrendamiento la plaza de Toros, con el privilegio ó exencion que esta disfrutaba de introducir en Madrid las carnes procedentes de las corridas sin pagar derechos ningunos:

Que la Junta de Beneficencia se mostró parte en los autos, y despues reconvinó á Gaviria y Hernandez, alegando las razones que estimó oportunas en su defensa, continuándose la tramitacion del pleito con los herederos de Don Manuel Gaviria por haber fallecido este:

Que en la tercera instancia el Abogado y el Procurador de Beneficencia á nombre de la Junta, presentaron declinatoria de jurisdiccion ante la sala primera de la Audiencia, fundándose en que el asunto era de la competencia de la Administracion, por tratarse de la interpretacion de un contrato celebrado con la misma, y formando sobre ello artículo de previo y especial pronunciamiento:

Que desestimado el artículo despues de oido mi Fiscal y pasados varios trámites, el Gobernador de la provincia requirió á la Audiencia de inhibicion apoyándose en el párrafo tercero del artículo 8.º de la ley de organizacion de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Que la Sala primera sostuvo su competencia fundándose en que se trataba del arrendamiento de una finca, venta ó arbitrio de la Beneficencia, y no de un contrato celebrado con la Administracion para llenar un servicio público; y en

este concepto la Junta de Beneficencia litigaba como un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites.

Visto el núm. 3.º del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que confía á estas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que el pleito entre D. Justo Hernandez y D. Manuel Gaviria, hoy sus herederos, versa sobre la inteligencia y efectos de una cláusula del subarriendo de la plaza de Toros de Madrid, en que fueron parte solo ámbos litigantes:

2.º Que la Junta de Beneficencia salió al pleito citada de eviccion y saneamiento por D. Manuel Gaviria, á consecuencia de estar incluida la cláusula objeto de la cuestion en el primitivo contrato de arrendamiento celebrado con aquella:

3.º Que el arriendo ó subarriendo de la plaza de Toros de Madrid no puede en modo alguno considerarse servicio público de los á que se refiere el citado núm. 3.º del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales, sino puramente como el arriendo ordinario de una finca perteneciente á una Corporacion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 28.)

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Fernando Calderon Collantes, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo llegado á esta corte el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Minis-

tros, cese en el desempeño interino del referido Ministerio.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Habiendo llegado á esta corte el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Vengo en trasladar á D. Federico Guzman, Fiscal de la Audiencia de Granada, á la plaza de igual clase que en la de Oviedo sirve D. Julian Zabáburu, y á este á la Fiscalía de la referida Audiencia de Granada que en su consecuencia resulta vacante, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Vengo en disponer que cese D. Luis Prudencio Alvarez en el cargo de Magistrado supernumerario que sirve en la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Vengo en nombrar para una de las plazas de Magistrado supernumerario vacantes en la Audiencia de la Coruña á D. José Oriol Inglés, Fiscal cesante de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

(Gac. núm. 76.)

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Condiciones con arreglo á las cuales ha de continuarse la publicacion del nuevo NOMENCLATOR.

1.ª La publicacion del *Nomenclátor* general se ajustará tipográficamente á la parte de él que se halla impresa y de manifiesto en las oficinas de la Junta, por lo que hace al carácter de letra, á las proporciones de la caja y disposicion del encasillado.

Debe tenerse presente, sin embargo, que al imprimir los *Nomenclátors* de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra hay necesidad de alterar la disposicion del cuadro que aparece en la parte impresa á que antes se ha hecho referencia, adicionando una nueva casilla ó columna para registrar las parroquias, la cual ha de interca-

larse entre la primera y segunda del modo que oportunamente se dirá.

2.ª Se calcula que el *Nomenclátor* vendrá á componer de cinco á seis tomos de á 1,000 páginas cada uno (ó sea 250 pliegos en folio mayor) poco mas ó menos; y por lo mismo que se trata sobre un cómputo, se entiende que la imprenta se obliga á publicar toda la obra, sea cualquiera su extension en definitiva.

3.ª Será de cargo de la Junta el ir entregando á la imprenta las partidas de papel necesarias al efecto, y siempre con las formalidades convenientes; advirtiéndose que de la total cantidad, cuatro quintas partes serán de continuo y la otra de tina.

4.ª La imprenta cuidará de que todas las operaciones tipográficas se hagan con la mayor perfeccion y esmero, sin perjuicio de la inmediata inspeccion que sobre esto se reserva la Junta, muy particularmente por lo que hace á la correccion de pruebas. De estas proporcionará la imprenta (siendo de su cuenta el papel de las mismas) cuantas sean necesarias para asegurar la perfeccion, y no procederá á imprimir ningun pliego sin que lleve el oportuno *tirase*, autorizado por la persona que se designará al efecto.

5.ª La tirada se hará por pliegos, en número de 2,500 ejemplares de cada uno.

De los 2,500 ejemplares á que ha de ascender toda la tirada, 1,500 llevarán paginacion correlativa para formar tomos de las provincias indicadas en la condicion 2.ª, y los otros 1,000 se dispondrán en cuadernos sueltos por provincias, con numeracion y foliatura particular é independiente para cada cuaderno.

6.ª La imprenta irá entregando en rama los pliegos correspondientes á la tirada corrida ó por tomos, y el resto en cuadernos por provincias, tambien con las formalidades convenientes.

Los cuadernos se formarán uniendo por medio de costura interior los pliegos de que conste cada provincia, cubriéndolos despues con una hoja de papel blanco y otra de color sobrepuesta y pegada, recortándoles por último las barbas en sus tres lados abiertos: todo esto de cuenta del contratista, sin aumento alguno al precio que se convenga para la impresion.

7.ª Las tareas de la imprenta se combinarán de modo que al fin de cada uno de los dos primeros meses resulte la tirada de 26 pliegos cuando menos, pudiendo exigirse del contratista que dé hasta 40 pliegos en cada uno de los meses sucesivos.

8.ª El pago de los gastos se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, por mensualidades vencidas y con vista de la respectiva cuenta debidamente justificada.

9.ª El particular ó establecimiento que quiera interesarse en la publicacion del *Nomenclátor* formulará su proposicion con arreglo al modelo inserto al fi-

nal, y la entregará en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta; debiendo advertir que la impresion ha de hacerse en Madrid.

Los que se interesen en la subasta acompañarán ademas documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 6,000 reales en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.

10. Para que el concurrente á la subasta pueda fijar el precio de cada pliego con el debido conocimiento de causa, tendrá presente:

Primero. La forma y proporciones del cuadro general del cuerpo de la obra.

Segundo. La alteracion que hay que hacer en el mismo respecto á las cinco provincias de que se hace mérito en la condicion 1.ª

Tercero. A que en la primera plana ó cubierta de cada uno de los 49 *Nomenclátors* particulares se pondrá solamente *Nomenclátor de la provincia de.....* en la segunda plana las *Advertencias*, cuya extension ordinaria será de 20 á 30 líneas, y que las dos últimas se destinan para el resumen y cuadros, cuya composicion y encasillado especial se dará tambien á conocer oportunamente.

Cuarto. Que al final de la obra, dispuesta por tomos, hay que imprimir un indice ó vocabulario alfabético de todas las poblaciones principales inscritas en la misma, distribuido en dos ó tres columnas por cada plana.

Quinto. La variacion que hay que hacer oportunamente por la distinta foliatura y numeracion que han de llevar los pliegos de los tomos y los de los cuadernos, así como tambien la formacion de estos, segun se especifica en la condicion 6.ª

11. El tipo para el abono de los gastos de publicacion de cada pliego se fijará con reserva por el Gobierno, y no se dará á conocer hasta despues de examinadas las proposiciones particulares en el acto de la subasta.

12. La subasta tendrá lugar el dia 25 de Abril próximo, de dos y media á tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, núm. 1 duplicado.

13. La adjudicacion se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor. Y si apareciesen dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitacion oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al que formule en definitiva la proposicion mas favorable.

14. Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten el depósito de las cantidades para tomar parte en ella, y la del rematante se retendrá en garantia hasta que se haya terminado la publicacion.

15. El remate no producirá efecto alguno hasta tanto que haya sido aprobado por S. M.

Una vez aprobado y hecho saber al rematante, será obligacion de este dis-

poner dentro del mes siguiente todo el material necesario para dar principio á los trabajos tipográficos; y si así no lo hiciese perderá, por el mismo hecho la garantia de 6,000 rs. Si comenzada la impresion la abandonase, ademas de perder los 6,000 rs. de la fianza, será responsable de los daños y perjuicios que irroque, con arreglo á lo dispuesto por la legislacion vigente.

16. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de una copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á imprimir cada pliego de los que han de componer el *Nomenclátor*, general de las 49 provincias, con arreglo en un todo á las condiciones establecidas (habida consideracion muy particularmente á cuanto se especifica en la 10) por la Junta general de Estadística, é insertas en la *Gaceta de Madrid*, de..... de Marzo de 1864, núm....., al precio de..... (en letra).

Para seguridad de esta proposicion, se acompaña el documento que acredita la consignacion de 6,000 rs. (en metálico ó papel) efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condicion 9.ª del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Lo cual se pone en conocimiento del público.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

(Gac. núm. 79.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 359.

PRESUPUESTOS.

Siendo considerable el número de Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la remision á este Gobierno del presupuesto del año próximo económico, no obstante haber trascurrido con exceso el término fijado en circular número 328 del Boletín oficial de 12 de Febrero último, he dispuesto prevenir á los respectivos Alcaldes que si para el dia último del corriente no tiene cumplido efecto este servicio, adoptaré la providencia que hubiere lugar. Santander 22 de Marzo de 1864.—E. G. I., Bernardo de la Sierra.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Febrero último esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Puente-Viesgo á los Corrales, cuyo presupuesto asciende á 1.053,656 rs. 44 cs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 51,600 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 16 de Marzo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Puente-Viesgo á los Corrales se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Junta provincial de Instrucción pública.

En la circular inserta en el Boletín oficial núm. 172 correspondiente al día 8 de Febrero último, consignando las medidas propuestas por el Inspector provincial de primera enseñanza para regularizar la administración de las escuelas, se dice en la primera lo que sigue.

«Las Juntas locales de primera enseñanza se ocuparán inmediatamente de la clasificación de los niños, cuyos padres no puedan pagar retribución alguna pasando una lista de ellos á los Profesores, para que atiendan gratuitamente á su instrucción y les faciliten libros, papel,

plumas y demas necesario á la enseñanza.»

Y como ésta Junta provincial necesita tener á la vista la clasificación de niños pobres que se manda formar por la disposición anterior, acordó prevenir á las locales que activen la indicada clasificación y que remitan á esta Superioridad un duplicado de la lista que pasen á los maestros. Santander Marzo 18 de 1864.

—El Gobernador Presidente, Esteban Areal.—Por acuerdo de la Junta provincial, Valentin Franco, Secretario.

Providencias judiciales.

D. Juan Ruiz de Villa, primer suplente de Juez de paz de esta villa que por incompatibilidad del propietario ejerce la jurisdicción ordinaria del partido en el expediente de que se hará mención.

Por el presente hago saber: que con acuerdo de asesor he dictado la sentencia del tenor siguiente.—Sentencia.—En la villa de Torrelavega á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro: visto este pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado por el Procurador D. José Diaz Calderon en nombre de D. Pedro Campuzano Barreda, vecino de esta población y D. Carlos Masso, residente antes en La Barquera y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal.

Vistos: resultando que el D. Carlos Masso con fecha tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos otorgó el documento obrante al folio primero por el que confesó deber á D. Apolinar Fernandez, vecino de Reocin la cantidad de mil quinientos ochenta y dos reales.

Resultando: que el D. Apolinar Fernandez endosó el documento ó pagaré á favor de D. Pedro Campuzano Barreda de esta vecindad y comercio con fecha diez de Diciembre de dicho año.

Resultando: que el Campuzano Barreda con fecha veinte de referido mes de Diciembre pidió la retención de los mil quinientos ochenta y dos reales pertenecientes al deudor D. Carlos Masso en poder de los Sres. D. Carlos Pott y Don Rodolfo Spamborg lo que fué estimado por providencia del mismo día.

Resultando: que con fecha quince de Enero de mil ochocientos sesenta y tres compareció el D. Carlos Masso y juró en forma declarando al tenor de varias posiciones que le fueron pedidas por el Campuzano Barreda.

Resultando: que con fecha diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres el Barreda propuso demanda de menor cuantía al D. Carlos Masso reclamándole los mil quinientos ochenta y dos reales y las costas causadas, y pidiendo que se ratificase el embargo preventivo que se había verificado de la cual se comunicó traslado al Masso por auto de veinte de dicho mes que le fué notificada al Masso con fecha treinta y uno de dicho mes.

Resultando: que con fecha nueve de Febrero del mismo año el conocido por Carlos Masso presentó escrito acompa-

nando un certificado expedido por el Consulado de Francia en Santander á favor de D. Jorge Manso y bajo cuyo nombre presentó el escrito en el cual proponía la declinatoria al Juzgado manifestando ser súbdito francés y que gozaba de fuero de extranjería, solicitando al mismo tiempo se le oyera y defendiese en concepto de pobre, en vista de lo cual se mandó requerir al Procurador del Campuzano Barreda manifestando si optaba porque se suspendiera lo principal ó que sobre la pobreza se formase pieza separada.

Resultando: que así las cosas se ausentó el D. Carlos Masso sin que se le haya podido hacer ninguna notificación por lo que á petición del Campuzano Barreda se le declaró rebelde y se le continuaron notificando las providencias sucesivas en los estrados del Tribunal por su ausencia.

Considerando: que la persona que propuso la declinatoria se nombra Jorge Manso y no Carlos Masso que es á quien ha demandado el Campuzano Barreda.

Considerando: que se halla suficientemente probado en autos que el empleado en las minas de Reocin D. Carlos Masso era en deber á D. Apolinar Fernandez mil quinientos ochenta y dos reales y que este endosó dicho documento á favor del D. Pedro.—Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la declinatoria propuesta y resolviendo sobre lo principal condenar como condeno al D. Carlos Masso á que dentro de quinto día despues de ejecutoriada esta sentencia dé y pague á D. Pedro Campuzano Barreda á favor de quien se halla endosada el documento obrante al folio primero los mil quinientos ochenta y dos reales con las costas causadas: publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando y de acuerdo con el asesor que suscribe lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Ruiz de Villa.—L. Remigio G. Campuzano.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. Don Juan Ruiz de Villa, primer suplente de Juez de paz ejerciendo jurisdicción ordinaria en este asunto estando celebrando audiencia pública en Torrelavega á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro de que yo el Escribano doy fe.—Manuel M. Conde. Y para que llegue á noticia del demandado, se expide el presente en Torrelavega á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Ruiz de Villa.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Licenciado D. Fernando Calderon de la Barca, Juez de paz de este distrito municipal y encargado de la jurisdicción ordinaria del partido por traslado del propietario &c.

Por el presente hago saber: Que previo el oportuno expediente he autorizado á Doña Maximina Leiza, viuda de Don Silvestre Nafarrate y vecina del inmediato pueblo de Dualez, para la enagenación en pública subasta de una ca-

sa habitación con su cuadra y pajar existente en dicho punto y su barrio del Mortuorio; lindante por la derecha con posesion de herederos de D. Isidoro Fernandez, por la izquierda y trasera con casa y huerta de D. Salustiano Biella y por el frente carretera nacional; mide 42 piés de ancho inclusa la casa pajar que se halla unida, otros 42 por la espalda y 51 de fondo. En esta finca tienen participio los hijos menores de la Doña Maximina, de quienes es tutora y curadora, llamados Doña Leonor, Doña Francisca, Doña Isabel, Don José y Doña Rafaela y el todo de ella se halla tasado en 20.000 rs. vellon bajo cuyo tipo se remata. Al mismo tiempo y á voluntad de la Doña Maximina se subastará un ciérro en el mismo pueblo y sitio del Monte su cabida 43 1/4 carros; que linda al Saliente, Mediodía y Poniente con carreteras públicas y al Norte posesion de D. Felipe Ruiz Tagle justipreciado en 5.000 rs. vellon. Dicho remate tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el día 16 de Abril próximo á las 12 de su mañana; y se pone en conocimiento del público para que los licitadores que quieran interesarse en la subasta, concurren al expresado local el día y hora designados. Dado en Torrelavega á 18 de Marzo de 1864.—Licenciado Fernando Calderon de la Barca.—Por su mandado, Andrés Gonzalez Piélagos.

Don Juan Francisco de la Cuesta Caviedes, Secretario de este Juzgado de paz de Mazaruecas.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en el día de ayer quince del actual, entre D. José Antonio Gonzalez de Linares de este mismo vecindario y su convecina D.^a Rafaela Perez, el primero como demandante y la segunda demandada, declarada en rebeldía, sobre reclamación de seiscientos reales, al que se dictó la sentencia siguiente.—Sentencia.—Visto el precedente juicio á el que en el día de ayer no asistió la demandada y si el Sr. demandante que exhibió la letra suspensa de pago con las formalidades y solemnidades que prescribe la ley: Resultando de la misma, hallarla corriente y firmada por dicha demandada D.^a Rafaela Perez y por la cantidad no satisfecha de seiscientos reales vellon: Considerando la justa reclamación que dicho Sr. demandante tiene para haber recurrido á la autoridad desde que fué girada. El Sr. suplente segundo de Juez de paz por ante mí el Secretario dijo: que debía de condenar y condena á la D.^a Rafaela Perez, al pago de los seiscientos reales en tercer día y las costas de este juicio y las que se ocasionen para efectuarlo. Así lo manda y firma de que certifico yo el Secretario hoy diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Gomez Cos.—P. S. M., Juan Francisco de la Cuesta Caviedes, Secretario. Y para su publicación con arreglo á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, libro el presente con el V.^o B.^o del Sr. suplente segundo de Juez de paz que ejerce la jurisdicción á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.^o B.^o—José Gomez Cos.—Juan Francisco de la Cuesta Caviedes.